

UN ACERCAMIENTO A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO
DE EFRAÍN GONZÁLEZ MORFÍN.
DESDE EL IUSNATURALISMO CLÁSICO:
LA POSIBILIDAD DE UN IUSNATURALISMO CRÍTICO

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL¹

SUMARIO: I. *Introducción*. 1. *Algunos datos personales*. 2. *Filosofía del conocimiento y derecho*. 3. *Análogica y Derecho*. 4. *Supuestos de la interpretación humana y principios de la hermenéutica jurídica*. 5. *Solidarismo, como principio social fundamental*. II. *Reflexiones para terminar*.

I. INTRODUCCIÓN

Varias generaciones de abogados han sido formados en México, desde fines del siglo XIX y hasta nuestros días, siguiendo los lineamientos del positivismo jurídico; ya sea éste de corte voluntarista, repitiendo y aplicando los dogmas de la Escuela de la Exégesis, tales como "El Derecho es la ley" y "la ley es la voluntad del legislador"; o bien aceptando el positivismo normalógico de corte kelseniano, que identifica el Derecho con los aspectos formales, con la estructura lógica de las normas. Se trata, por un lado, de una visión del Derecho que lleva a celebrar el culto de la ley, su deificación; y por otro, a reducir lo jurídico al estrecho margen de las normas. Positivismos jurídicos avalorativos, con un trasfondo de neutralidad axiológica; positivismos jurídicos inhumanos, que sostienen que la

¹ Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

persona —el sujeto de Derecho— no es el ser humano, sino un conjunto de derechos y obligaciones que encuentra su origen en la ley.

Afortunadamente no han faltado profesores de Filosofía del Derecho, que desde su cátedra y/o sus libros, han enseñado el Derecho de otro modo; y han aportado y están aportando a la cultura jurídica mexicana, una visión distinta. Desde mi punto de vista, los que realmente han dicho distinto y enriquecido el modo de ver el Derecho, son los autores que siguen el iusnaturalismo clásico y un profesor de filiación marxista que, con algunos de sus alumnos y seguidores, ha ido haciendo escuela, postulando la Crítica Jurídica, me refiero a Óscar Correas.²

Los profesores y/o autores que piensan el Derecho desde el iusnaturalismo clásico son varios, algunos de ellos con una obra filosófica muy importante. Desde mi punto de vista destacan Antonio González Robledo (1908-1994),³ Héctor González Uribe (1918-1988),⁴ Eugenio Trueba Olivares (1920),⁵ y mis maestros Rafael Preciado Hernández (1908-1991),⁶ Miguel Villoro Toranzo (1920-1990),⁷ Mauricio Beuchot (1950)⁸ y Efraín González Morfín (1929-2012).

En este trabajo nos ocuparemos de la Filosofía Jurídica del pensador jalisciense, recientemente fallecido, Efraín González Morfín. Como veremos, la propuesta que hace González Morfín para conocer y reflexionar sobre el Derecho, apoyándose en el iusnaturalismo clásico, es sumamente interesante y original. Propone pensar el Derecho utilizando el método de la analogía, lo que permite penetrar en el ser del Derecho rompiendo con

² Argentino de origen —cordobés—, antiguo profesor de la Universidad Autónoma de Puebla, hoy adscrito a la Universidad Nacional Autónoma de México. Entre sus obras más importantes están: *La Ciencia Jurídica*, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 1980; *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*, Ed. Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Guerrero, Puebla, 1982; *El otro Kelsen*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989. Dirige la revista *Crítica Jurídica*, que él fundó, desde hace treinta años (1983-2013).

³ Ver en especial *Meditación Sobre la Justicia*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

⁴ Su libro más importante: *Teoría Política*, Ed. Porrúa, varias ediciones.

⁵ Del profesor guanajuatense destacan: *El Hombre, la Moral y el Derecho*, Ed. Orlando Cárdenas Velasco, México, 1986; y *Guía Temática de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 1993.

⁶ Destaca en este rubro sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Ed. Jus, varias ediciones.

⁷ Mencionamos tres importantes libros de don Miguel: *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, varias ediciones; *La Justicia como vivencia*, Ed. Jus, Col. de Estudios Jurídicos No. 18, México, 1979; y *Teoría General del Derecho*, Porrúa, México, 1989.

⁸ BEUCHOT sin ser propiamente filósofo del Derecho, ha publicado varios libros sobre derechos humanos, aplicando su *hermenéutica analógica*, instrumento de pensamiento muy útil para la Filosofía del Derecho en general. Ver: *Tratado de Hermenéutica Analógica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, varias ediciones.

visiones univocistas, que reducen lo jurídico a la ley estatal o a su aspecto normativo; sin aceptar la ambigüedad, ni el equivocismo, la analogía permite analizar el Derecho en toda su riqueza integral y posibilita la aceptación del pluralismo jurídico y el pensar crítico con relación al Derecho, teniendo la justicia y los derechos humanos como referentes prioritarios.

En su Filosofía Jurídica, se ocupa González Morfín de la Epistemología o Teoría del Conocimiento. Y así, desde el realismo crítico o moderado, nos muestra la necesidad de tomar en serio los presupuestos epistemológicos, no sólo en el conocer sino también en el practicar el Derecho.

El pensador jalisciense incursiona además, en la hermenéutica jurídica, y aplica también en el quehacer interpretativo el método de la analogía.

En su Filosofía del Derecho, González Morfín trata de otros muchos tópicos. Sin embargo en este trabajo abordaremos los antes señalados: epistemología jurídica, analogía y Derecho y hermenéutica jurídica; terminamos con sus consideraciones de Filosofía Social, mismas que se reflejan en lo jurídico.

El iusnaturalismo clásico que constituye la base del pensamiento de González Morfín, es el de Santo Tomás de Aquino (1225-1274), con notable influencia del filósofo granadino jesuita Francisco Suárez (1548-1617). Enriquece su pensamiento el Personalismo, tanto de corte neotomista, como el de Jacques Moritain (1882-1973) como el existencialista de Emmanuel Mounier (1905-1950). También influyeron en su obra los autores alemanes clásicos de Doctrina Social Católica, como Oswald von Nell-Breuning.⁹

Previo decir unas palabras sobre el filósofo, a continuación abordamos su pensamiento jurídico.

1. ALGUNOS DATOS PERSONALES

Efraín González Morfín nació en Guadalajara, Jalisco, el 5 de junio de 1929; hijo de Efraín González Luna y de Amparo Morfín González. González Luna, su padre, fue uno de los fundadores del Partido Acción Nacional (PAN), su primer candidato a la presidencia de la República en 1952 y

⁹ GONZÁLEZ MORFÍN tradujo de este autor el libro *Socialismo*, Ed. Jus, Col. Panorama, México, 1962.

uno de los políticos humanistas, tanto en la teoría como en la práctica, más importantes que ha dado México.

González Morfín muy joven ingresó a la Compañía de Jesús, permaneciendo en esta orden religiosa durante muchos años, haciendo dentro de la misma sus estudios de Filosofía, Teología y Derecho, y teniendo permanencias de formación y estudios en Estados Unidos, Alemania y Francia. Dejó a los jesuitas poco tiempo antes de haberse ordenado sacerdote.

Obtuvo su título formal de licenciado en Derecho en la Universidad Iberoamericana, Campus Ciudad de México. Fue profesor e investigador de esta Universidad, y más tarde, ya viviendo en Guadalajara, fue profesor de la Carrera de Derecho en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), en la Universidad Panamericana y en la Universidad de Guadalajara.

En algunas etapas de su vida incursionó a fondo en la actividad política partidista. Fue candidato a la presidencia de la República por el PAN en 1970, enfrentándose en una contienda totalmente inequitativa a Luis Echeverría Álvarez candidato del Partido Revolucionario Institucional. Fue diputado federal; después presidió el comité ejecutivo nacional de su partido. También fungió como Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, en el gobierno de Alberto Cárdenas. Renunció al PAN por considerar que el partido había traicionado sus principios.

Efraín González Morfín falleció el 21 de octubre de 2012, en Zapopan, Jalisco.

Considero que la herencia intelectual que deja el maestro Efraín es enorme, sobre todo por lo que ve a la Filosofía del Derecho y la Filosofía Social y Política. Se trata de una herencia digna de aprovecharse. Aquí, sólo ofrecemos una muestra de ese gran legado humanista.

2. FILOSOFÍA DEL CONOCIMIENTO Y DERECHO

2.1 Realismo moderado o realismo analógico

La Filosofía del Derecho, constituye un pensamiento, un razonamiento humano, acerca de la juridicidad —normas, derechos subjetivos, justicia—, desde sus últimas causas o primeros principios.

No se puede dejar de filosofar sobre el Derecho, como dice González Morfín: “No tenemos propiamente la opción de filosofar o no filosofar, sino la de filosofar bien o filosofar mal”.¹⁰ Y la filosofía del conocimiento o epistemología debe ser el tema inicial básico de la Filosofía del Derecho. “Es decisiva la importancia de la filosofía del conocimiento para todos los problemas humanos, teóricos y prácticos, sean o no de índole filosófica. El derecho no se escapa de esta primacía general de la filosofía cognoscitiva”.¹¹

González Morfín comienza distinguiendo entre el “orden lógico” y la “verdad”. “El orden lógico ayuda a la verdad del conocimiento, pero no se identifica necesariamente con ella. No basta el orden lógico de las ideas, los juicios y los raciocinios para asegurar la verdad del pensamiento. Es posible organizar con una lógica impresionante un ejército de disparates”.¹²

González Morfín acepta el *valor objetivo del conocimiento*, desde una posición epistemológica de *realismo moderado*,¹³ que Mauricio Beuchot desarrolla como *realismo analógico*.¹⁴ De acuerdo a una filosofía del conocimiento así, el Derecho no queda reducido a lógica jurídica como sostiene el racionalismo, ni tampoco a un realismo sin crítica, como sustenta el empirismo.

Con el conocimiento queremos acceder a la *verdad*, pero ¿a cuál verdad? *Verdad* es un concepto análogo, nos hace ver el filósofo jalisciense, porque hay varios tipos de verdad, con semejanzas y diferencias entre ellos. Así te-

¹⁰ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, “Filosofía del Derecho. Epistemología”, en *Revista Jurídica Jalisciense* N° 8. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara. Guadalajara, 1994. p. 189. También publicado como cuaderno docente por el Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes, A.C. y constituye el capítulo 3 de su libro *Temas de Filosofía del Derecho*. Ed. Universidad Iberoamericana y Oxford. México, 1999.

¹¹ *Idem*

¹² *Ibidem*, pp. 189 y 190.

¹³ *Ibidem*, p. 190.

¹⁴ BEUCHOT PUENTE, Mauricio, *Sobre el realismo y la verdad en el camino de la analogicidad*. Ed. Universidad Pontificia de México. México, 1988. pp. 3 y 4.

nemos la verdad del ser o verdad ontológica, que es la relación del ser con el entendimiento; es la "realidad de verdad... Es como algo que pertenece a las cosas mismas, como algo que surge de la relación entre las cosas y la mente".¹⁵ Un segundo tipo de verdad, es la llamada verdad del conocimiento o verdad lógica, que consiste en "la adecuación o conformidad... entre el entendimiento y el ser",¹⁶ "de la mente a las cosas, y es cuando se pregunta si puede haber una adecuación, correspondencia, aproximación, etc., entre nuestros juicios y la realidad".¹⁷ También se habla de una verdad de la expresión o verdad moral, en ésta "la expresión tiene relación de conformidad o adecuación con el entendimiento".¹⁸

En el mundo del Derecho se habla de otro tipo de verdad, que viene a ser equivalente a la verdad moral o de la expresión, es la *verdad jurídica* o *verdad formal* que "es el acuerdo o conformidad del pensamiento consigo mismo",¹⁹ y que se expresa en la resolución de los jueces como *cosa juzgada*, la cual dice Carnelutti que "si no es verdad, vale como si fuese verdad: *res iudicata pro veritate habetur* no quiere decir solamente que no es verdad sino que *vale como verdad*".²⁰

Aquí nos detendremos, desarrollando algunas ideas sobre la verdad del conocimiento o verdad lógica, como adecuación entre el entendimiento y la realidad objetiva, como relación del cognoscente hacia lo conocido, que Beuchot ve como "la verdad como correspondencia".²¹

Se trata del realismo analógico y de la verdad entendida como correspondencia proporcional (esto es, según grados o porciones escalonadas)... El realismo analógico admite que hay una realidad independiente de la mente. Pero no es captada de manera completamente directa e inmediata; se da una mediación epistémica, dada por nuestra cultura; la realidad es relativa a nuestros marcos conceptuales. Pero no lo es totalmente, hay límites... Hay esencias que no dependen completamente de nuestros intereses cognoscitivos. Tales esencias son las de las clases naturales. Con ello se ha frenado al relativismo y se tiene algo no relativo, sino absoluto; con ello se ha frenado lo epistemológico, y se tiene algo ontológico o metafísico.²²

¹⁵ *Ibidem*, p. 3.

¹⁶ GONZÁLEZ MORFÍN, *op. cit.* p. 190.

¹⁷ BEUCHOT, *Sobre el realismo... op. cit.*, p. 3.

¹⁸ GONZÁLEZ MORFÍN, *op. cit.*, p. 190.

¹⁹ MANS PUIGARNAU, Jaime M., *Lógica para juristas*. Ed. Bosch. Barcelona, 1978. p. 168.

²⁰ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal I. Derecho y Proceso*. Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA). Buenos Aires, 1971. p. 305.

²¹ BEUCHOT, *Sobre el realismo... op. cit.* p. 9.

²² *Idem*.

Y esta verdad del conocimiento se da en el *juicio* y en la combinación de juicios, que constituyen el raciocinio o argumento, y veamos cómo se aplica a la juridicidad.

Esta noción de verdad del conocimiento se aplica natural y espontáneamente en el derecho, de tal manera que la verdad o falsedad de los juicios jurídicos depende de su adecuación o inadecuación con la realidad objetiva. De hecho, la objetividad de la verdad es el único fundamento posible del consenso entre personas o convergencia dinámica de pensamientos, voluntades, afectos y conductas en la vida interpersonal y social. Ni dentro ni fuera del derecho tendría sentido una norma obligatoria para algunas o todas las personas si no se basa en la realidad objetiva. El derecho se autodestruye si pretende fundamentarse en la negación escéptica de la verdad o el subjetivismo relativista o idealista. Tan inaceptable es sostener que no hay verdad objetiva válida para todos y que, por tanto, cada quien tiene su verdad, como sostener que no hay normas jurídicas válidas para todos y que cada quien tiene su norma individual y exclusiva.²³

2.2 Conocimiento de esencias y naturalezas: base del iusnaturalismo

El maestro González Morfín sostiene que "al conocer la realidad se conocen las esencias o naturalezas de los seres, con diverso grado de profundidad y precisión".²⁴ La esencia o naturaleza de los seres "es aquello propio de cada ser por lo cual éste es lo que es".²⁵ Es aquello que caracteriza a un ser en su especificidad (lo específico), aquello que lo constituye en propio, sin lo cual ese ser pierde toda realidad o significación. La naturaleza de un ser es aquello sin lo cual no existiría como tal. Es lo que Beuchot, siguiendo a Putnam, llama "clases naturales".²⁶

Como dice González Morfín, nuestra vida cotidiana está basada en la certeza de que existen seres con ciertas propiedades determinadas, esto es, con esencia o naturaleza. Eso nos da seguridad y eficacia en todas y cada una de las acciones de nuestra vida.

No sólo la vida diaria sino también la investigación científica y técnica, presuponen la existencia y cognoscibilidad de esencias o naturalezas, de tal manera que sería imposible y absurda la investigación de seres que no fueran lo que son, o al mismo tiempo tuvieran o no tuvieran tal o cual esencia o naturaleza. Esta evidencia funda-

²³ GONZÁLEZ MORFÍN, *op. cit.*, p. 191.

²⁴ *Ibidem*, p. 193.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Cfr. BEUCHOT, *Sobre el realismo... op. cit.*, p. 9.

mental se olvida desgraciadamente, cuando se niega la normatividad de las esencias o naturalezas en la moral y en el derecho y se acepta la contradicción de rechazar en estos campos lo que no es posible negar en los demás. El derecho se funda necesariamente en la posibilidad y en el hecho de conocer, con verdad y certeza, esencias o naturalezas y la normatividad propia de las mismas. En este sentido todo derecho positivo necesita respetar la realidad de las esencias o naturalezas, y éstas deben respetar eficazmente sus exigencias naturales en el derecho positivo.²⁷

Esta base epistemológica que establece nuestro filósofo, constituye el fundamento del Iusnaturalismo. Porque el Derecho sería imposible sin la aceptación del conocimiento de esencias y naturaleza de las cosas. Por mencionar solamente dos materias jurídicas importantísimas, una relacionada con derecho penal y otra con derecho civil; no sería posible establecer los tipos penales, sin aceptar el conocimiento de la naturaleza de las cosas, no podrían ni normarse ni celebrarse los contratos, sin ese conocimiento de esencias.

Es cierto, el tema más importante del iusnaturalismo clásico es moral: la justicia. Pero, las relaciones humanas son la base del Derecho, y éstas no podrían darse, sin ese conocimiento de esencias y naturalezas.

Además no se debe tener una idea reduccionista del modo de acceder al conocimiento. Se llega al mismo de forma integral, no sólo por experiencia sensible, ni sólo con abstracciones mentales. González Morfín escribe:

El planteamiento y la respuesta integral a la cuestión de los conocimientos universales, suponen que se reconoce la existencia de conocimiento sensible, conocimiento intelectual y expresión verbal. Si no se acepta la realidad completa en este contexto, se caerá en reduccionismos o simplificaciones. Por ejemplo la negación del conocimiento intelectual abstracto y la aceptación exclusiva del conocimiento sensible de lo concreto, lleva posiciones empiristas o sensistas, en las que propiamente no hay conocimiento general o universal basado en representaciones intelectuales típicas o esenciales. El empirismo o sensismo no puede fundamentar propiamente el conocimiento de esencias, naturalezas o diseños típicos aplicables a los seres concretos. Puede advertirse la posible relación de congruencia entre la negación empirista del conocimiento universal y la negación positivista de las normas de derecho natural. Por otra parte, puede exagerarse también el conocimiento intelectual abstracto, con la consiguiente devaluación del conocimiento sensible de lo concreto, que conduce a posiciones de subjetivismo racionalista o "cerebral", separado de la realidad de la vida. Ni el empirismo ni el racionalismo permiten un conocimiento verdadero y equilibrado de la realidad y del derecho. Para esto se requiere la correcta relación

²⁷ GONZÁLEZ MORFÍN. *op. cit.*, p. 193.

entre la inteligencia que abstrae de lo concreto y el conocimiento sensible que vincula la abstracción con la realidad.²⁸

Trueba Olivares, siguiendo a el maestro Miguel Villoro, sostiene que se habla de Derecho natural porque las exigencias de justicia, como vivencia humana, tienen su fundamento en el orden ontológico de la naturaleza "y en este sentido es posible tomar en cuenta un conjunto de principios ontológicos constantes, propios de la naturaleza humana, en lo que respecta a su condición social".²⁹

2.3 Posiciones que niegan el valor objetivo del conocimiento humano y el Derecho

González Morfín nos demuestra que diversas posiciones iusfilosóficas, constituyen producto de teorías del conocimiento; claramente los racionalismos jurídicos y los empirismos sociologistas. Nuestro filósofo llama la atención en las negaciones al valor objetivo del conocimiento y su relación con el Derecho.

Frecuentemente se dan negaciones al valor objetivo del conocimiento en posturas filosófico-jurídicas, sin profundizar sus consecuencias para el mundo del Derecho. Se trata de la aceptación del *escepticismo*, del *relativismo* y del *subjetivismo idealista*.

2.3.1 Sobre el escepticismo y el relativismo

La actitud escéptica niega la posibilidad de conocimiento verdadero y cierto. En sentido estricto, el escepticismo se refiere a la defensa de la duda universal como única posición aceptable de el conocimiento humano.³⁰

Esta duda universal rechaza la posibilidad de un conocimiento con certeza. No es lo mismo que la duda metódica, que se trata de una posición metodológica para indagar la verdad; un camino para obtener certezas en el conocimiento.

²⁸ *Ibidem*, p. 201.

²⁹ TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *Los enfoques actuales del Positivismo Jurídico*. Facultad de Derecho, Universidad de Guanajuato, 2000. p. 37.

³⁰ *Ibidem*, p. 212; dice Benjamín Valdivia: "El escepticismo no duda de sus propias dudas", en *Argumentos para la retórica*. Ed. Desierto, San Luis Potosí, 1999. p. 15.

La consecuencia del escepticismo para el Derecho, es la destrucción de cualquier tipo de certezas, lo que haría imposible la relación humana. Escribe González Morfín:

Si esta pretensión escéptica se aplica al conocimiento jurídico, se destruye toda certeza con sus consecuencias inevitables. Esta posición es especialmente destructiva en relación con el valor fundamental de la certeza o seguridad jurídica. No es posible defender la seguridad jurídica en la práctica de la vida real, si se rechaza la posibilidad de conocimiento verdadero y cierto en la filosofía del conocimiento jurídico. ¿Cómo se puede tener plena seguridad de un derecho o de una obligación si, en general y desde el punto de vista de la esencia del conocimiento, no es posible la certeza en el juicio humano?³¹

Por otro lado, el relativismo, dice González Morfín:

Hace depender la validez del conocimiento de cualquier elemento o factor cognoscitivo, menos de la realidad objetiva que es el objeto del juicio. Si la verdad del conocimiento no depende de la adecuación del entendimiento con la verdad objetiva, dependerá de multitud de factores arbitrarios y variables como, por ejemplo, la estructura psicofísica de la naturaleza humana, el ambiente cultural del sujeto que juzga, la afectividad del individuo, los intereses o preocupaciones de cada quien, la infraestructura económica en diversos ambientes sociales y cualquier otro factor, con tal que no sea la realidad objetiva.³²

Dice el maestro González Morfín que el relativismo es el error epistemológico que tiene más aceptación, de acuerdo al mismo frecuentemente se dice que cada quien *tiene su verdad*.

El derecho como sistema de normas, como facultad o potestad de cada quien sobre lo suyo y como lo justo que se debe a otro, se desploma si se acepta el relativismo epistemológico, del que se sigue el relativismo moral y jurídico.³³

Y concluye el iusfilósofo mexicano:

... en la convivencia la única manera de defender eficazmente los valores humanos en la vida social, consiste en reconocer la posibilidad y el hecho de la convergencia de las personas en la misma realidad objetiva, conocida de manera vinculatoria por todos.³⁴

³¹ *Ibidem*, p. 213.

³² *Ibidem*, p. 214.

³³ *Ibidem*, p. 215.

³⁴ *Idem*.

Escepticismo y relativismo, como posiciones epistemológicas, que niegan el valor objetivo del conocimiento, constituyen la base de los positivismo jurídicos, cuando se aplican a las cuestiones éticas.

Los fundamentos del positivismo jurídico, están en la negación de las cuestiones relativas a la moral y los valores como relacionados con el ser del Derecho. Y esta negativa a la moral, proviene de otra negación más general a las cuestiones filosóficas en general. El positivismo jurídico se alza como un método de acceso al Derecho antifilosófico o con neutralidad filosófica y, por ende, con neutralidad axiológica.

Esto, sin embargo, no significa que no tenga una filosofía que lo sustente —aunque se empeñen en negarla— pues sostenemos con el maestro Miguel Villoro que “una neutralidad filosófica es prácticamente imposible”.³⁵ Su raíz filosófica es, precisamente, el escepticismo y el relativismo filosóficos. Referidos a la moral, el primero se convierte en nihilismo ético, y el segundo, más atenuado, es relativismo moral.

Según el nihilismo los conceptos y juicios morales no tienen objeto alguno, se mueven en el vacío. La justicia es considerada como una ilusión; no existe, no tiene sostén real.

La segunda concepción —el relativismo— no niega la existencia propia de la moral, pero sí niega que puedan obtenerse de ella conceptos válidos y así tampoco, que puedan saberse las proporciones acerca de la justicia. Los juicios de valor no pueden ser probados científicamente, no es posible su demostración, dice el relativismo.

Como nos enseña Coing: “Escepticismo y relativismo desembocan generalmente, aunque no siempre, en positivismo metodológico; la norma positiva les resulta el último elemento del derecho realmente apresable; carece de sentido entonces preguntarse por la corrección, por la ‘verdad’ de la norma jurídica positiva”.³⁶

Platón en su diálogo sobre la justicia presenta la concepción teórica del nihilismo moral en relación a lo jurídico. El defensor de la tesis es Trasímaco, que expone que el Derecho no es más que algo puesto por el poderoso; quien tiene el poder proclama justo lo que le es útil y lo establece como Derecho. La supuesta justicia del súbdito consiste en el sometimiento a esa ley (positivismo). Trasímaco niega la existencia de un fundamento moral

³⁵ VILLORO TORANZO, Miguel, *Qué es la Teoría General del Derecho*. Versión mecanográfica. México, sin fecha.

³⁶ COING, Helmut, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Ed. Ariel. Barcelona, 1961. p. 110.

del Derecho, reconociendo en el poder político la causa verdadera y suficiente del Derecho.

El razonamiento de Trasímaco es como sigue:

En cada Estado, la justicia no es sino el provecho de aquel que tiene en sus manos la autoridad y es, por ende, el más fuerte. De lo cual se sigue, para todo hombre que sepa razonar, que, dondequiera que sea, la justicia y lo que aprovecha al más fuerte son una y la misma cosa... cuando instituyan leyes, unas serán bien instituidas, y otras mal... Y con todo, los súbditos habrán de obedecerlas, y en esto consiste la justicia...³⁷

Tenemos entonces como fundamentos filosóficos del positivismo jurídico el nihilismo y el relativismo morales, aunque el positivismo jurídico niega toda filiación filosófica y proclame su "neutralidad axiológica".

Las ideas de Karl Bergbohm, destacado teórico del positivismo jurídico nos puede servir de ejemplo. En su obra *Jurisprudencia y Filosofía del Derecho* (1892), escribe:

No existe ningún principio ético general. Cada moral está condicionada por el tiempo y por la comunidad que la practica... El Derecho vale únicamente para una situación histórica determinada.³⁸

El extremo del positivismo jurídico de Bergbohm, lo podemos medir con las siguientes palabras:

El Derecho legal más inicuo... aun el Derecho más miserable, en caso de ser correcto en sentido formal y constitucional, es Derecho...³⁹

En esa misma línea del positivismo jurídico, uno de los teóricos del Nacionalsocialismo, Carl Schmitt, considera que el Derecho es "la fuerza normativa de lo fáctico", porque "lo pone quien se impone de hecho".⁴⁰

En muchas de sus expresiones la filosofía actual, tanto analítica como hermenéutica, se tiende al relativismo, y por lo tanto a asumir posiciones de positivismo jurídico.

³⁷ PLATÓN. Diálogo de "La República o de lo Justo". Libro primero, en *Diálogos*. Ed. Porrúa. México, 1971. p. 444.

³⁸ Cfr. VEDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983. p. 168.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ SCHMITT, Carl, *Legalidad y Legitimidad*. Ed. Aguilar. Madrid, 1971. p. 167.

2.3.2 Sobre el subjetivismo idealista. Los racionalismos

La tercera posición que niega el valor objetivo del conocimiento humano y, por lo tanto, jurídico, es el subjetivismo idealista.

De acuerdo con esta posición, el conocimiento humano ni tiene ni puede tener valor objetivo porque, al conocer, conocemos nuestros actos de conocimiento y no la realidad conocida.⁴¹

El idealismo subjetivista al equiparar ser real y ser pensado "Somete la realidad a la arbitrariedad intelectual del sujeto pensante".⁴²

Juan Antonio Estrada nos explica que, según Kant, "no debemos confundir el ámbito del pensamiento con el de las realidades externas", y que "nunca llegamos al sí de las cosas, sino sólo a una síntesis subjetiva". Por eso, para esta concepción epistemológica, "la realidad en sí misma se escapa al yo pensante" y

... el mundo es una representación del sujeto y se discute su grado de validez y su enraizamiento en la realidad (se prepara la crisis de la razón que desemboca en el nihilismo epistemológico).⁴³

Por su parte agrega el maestro González Morfín:

Lo gravemente interesante de esta situación es que, al aplicarse al derecho, fundamenta las pretensiones del sujeto desligado de la realidad objetiva y desconectado de todas las exigencias o normatividades de la naturaleza o esencias de los seres reales, puesto que tales seres no se pueden conocer. Lo único que queda es la decisión, soberanamente arbitraria, del sujeto pensante en la posición clásica del positivismo jurídico.⁴⁴

Se trata del positivismo jurídico racionalista de Hans Kelsen (1881-1973),⁴⁵ la teoría del Derecho cumbre de la Modernidad. Y en versiones

⁴¹ GONZÁLEZ MORFÍN. *op. cit.*, p. 215.

⁴² *Ibidem* p. 216.

⁴³ ESTRADA DÍAZ, Juan Antonio, *Identidad y Reconocimiento del otro en una sociedad mestiza*. Ed. Universidad Iberoamericana. México, 1998. p. 14.

⁴⁴ GONZÁLEZ MORFÍN. *op. cit.*, p. 216.

⁴⁵ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979; *Teoría General del Estado*. Ed. Nacional. México, 1965; y *Socialismo y Estado*. Ed. Siglo XXI. México, 1982.

idealistas subjetivistas, meramente racionalistas, tenemos las concepciones jurídicas de Kant y de Hegel.

Kant fundamenta el racionalismo jurídico, diciendo:

Pero la cuestión de saber si lo que prescriben estas leyes es justo, la de dar por sí el criterio general por cuyo medio puedan reconocerse lo justo y lo injusto (*justum et injustum*), nunca podrá resolverla a menos de dejar aparte estos principios empíricos y de buscar el origen de estos juicios en la sola razón..., para establecer los fundamentos de una legislación positiva posible. La ciencia puramente empírica del derecho es (como la cabeza de las fábulas de Fedro) una cabeza que podrá ser bella, pero tiene un defecto y es que carece de seso.⁴⁶

El otro gran pensador racionalista, Hegel, escribe:

La ciencia filosófica del Derecho tiene por objeto la Idea del Derecho, o sea el concepto del Derecho y su realización.⁴⁷

Por otro lado, hemos dicho que la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen, constituye un positivismo jurídico racionalista; el profesor de Viena es racionalista que utiliza el concepto positivo de ciencia. Su teoría, de acuerdo al racionalismo kantiano, no atiende a los contenidos del Derecho, sino sólo a las formas, a la estructura lógica de las normas.⁴⁸ Además, según Kelsen, desde el punto de vista científico ha de rechazarse la admisión de valores absolutos en general y un valor moral absoluto en particular. Por ese motivo rechaza toda postura iusfilosófica que acepte el Derecho Natural, ya que "desde un punto de vista racional científico",⁴⁹ no puede aceptarse su validez.

El racionalismo al limitar el conocimiento humano al valor de la lógica, lo empobrece. La lógica es un instrumento para acceder a la verdad, pero, como hemos visto, verdad y lógica no se identifican. Una postura de filosofía del Derecho que reduzca la esencia de lo jurídico sólo a construcciones lógico-racionales, exclusivamente con entes de razón, margina al ser humano en su realidad, esto es en cuanto que ser corpóreo (de carne y

⁴⁶ E. KANT. *Principios Metafísicos del Derecho*. Ed. Cajica. Puebla, 1962. p. 52.

⁴⁷ G.F. HEGEL. *Filosofía del Derecho*. Ed. UNAM, México, 1975. p. 19.

⁴⁸ En Kant los elementos del Derecho lo constituyen una relación exterior entre arbitrios (voluntades) de acuerdo a cierta forma, que es la que se tiene que tomar en cuenta desde un punto de vista racional, y no la materia del arbitrio; forma, no materia. Cfr. KANT. *op. cit.*, pp. 52 y 53.

⁴⁹ KELSEN, Hans, "La Fundamentación de la Doctrina del Derecho Natural", en *Jurídica* 2, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1970. p. 251.

hueso), razón y sentimientos, aptitudes y necesidades; en cuanto que ser con historia.

Desde una teoría del conocimiento realista, podemos decir, siguiendo a Eugenio Trueba, que

Desvincular el continente (la norma y su estructura) del contenido, parece tarea vana. En el mundo de la realidad no encontramos norma alguna que no diga nada. En el mundo real no existe un mandato que no mande algo.⁵⁰

Una reacción a la teoría del conocimiento racionalista viene de Nietzsche que "impugna la validez de las construcciones racionales y la misma idea de verdad". Estrada sigue explicando las consecuencias:

De ahí, el nihilismo epistemológico (la invalidez de las construcciones del cogito, que carece de universalidad y de pretensión de realidad) y prático (nihilismo de los valores, más allá del bien y del mal). Ya no hay referencias externas para el conocimiento y la praxis humana, ni tampoco interlocutores personales. De ahí el individualismo aristocrático, el super hombre más allá del bien y del mal que no se somete a ninguna instancia ajena a sí mismo.⁵¹

Desde una teoría del conocimiento así no son posibles los derechos humanos, "sólo convalidables desde una perspectiva universalista de la persona".⁵²

El idealismo subjetivista y su reacción nihilista, con relación al Derecho, devienen entonces en positivismo jurídico. A final de cuentas, en el primer caso se acepta como construcción racional y en el segundo como imposición de fuerza de quien ejerce el poder.

⁵⁰ TRUEBA. *op. cit.*, p. 28.

⁵¹ ESTRADA. *op. cit.*, p. 16.

⁵² *Idem*.

3. ANALÓGICA Y DERECHO

Desde el pensamiento duro, desde la percepción “clara y distinta” de la modernidad, fuimos formados como abogados, con una concepción unívoca del Derecho: éste se reduce a ser la normatividad, la ley. De algún modo perdimos la capacidad de conocer la complejidad y riqueza del fenómeno jurídico, de la juridicidad.

Afortunadamente la gente sencilla, en la reflexión comunitaria sobre sus necesidades, es capaz de darse cuenta que el Derecho no es sólo la ley. Así el jurista brasileño Miguel Pressburger, nos da a conocer las reflexiones de un trabajador sobre lo jurídico: “¿La ley es la misma cosa que el derecho?... Las personas no pueden conformarse con que la ley es la que da el derecho. El derecho viene antes y es para resolver necesidades. Debía, eso sí, haber derechos iguales para todos. No más para algunos y menos para otros. La ley es una cosa diferente; esta es cuando un derecho fue reconocido y el gobierno ordena que éste se convierta en ley, que sea ejecutado”.⁵³ Por nuestra parte también lo hemos constatado desde nuestra experiencia con comunidades eclesiales de base, que son creadoras de formas de defensa de los derechos humanos; así recordamos lo que dijo Elpidio un campesino guanajuatense:

“La ley es más chica que el Derecho”⁵⁴

3.1 Derecho: concepto análogo

El concepto “derecho” no es unívoco, no significa una sola cosa, no da cuenta solamente de una realidad. Por “derecho” entendemos la ley, en cuanto que conjunto de normas, por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero también al decir “derecho”, entendemos las facultades que poseemos como sujetos, como seres humanos, como personas, *verbigracia*, el “derecho” que tenemos para elegir a nuestros gobernantes; además, cuando decimos “derecho” también sabemos que es la relación que se da entre el obligado para con otro a darle lo que le

⁵³ “Habla un trabajador: El derecho, la justicia y la ley”, entrevista hecha por Miguel Pressburger, en *El Otro Derecho* N° 2. Ed. Temis e Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, enero de 1989. pp. 101 y 102.

⁵⁴ Lo dijo en un taller sobre derechos humanos en Las Adjuntas del Monte, Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, México, el 17 de agosto de 1996.

corresponde, que es la justicia; y todavía más, cuando se dice “derecho” se sabe que se trata de una ciencia, la llamada “Ciencia del Derecho”. Y no es lo mismo la Constitución, que mi derecho a votar; ni la Carta Magna ni esa facultad son lo mismo que el respeto que le debo a otro para que elija sus gobernantes; y ninguna de las tres cuestiones anteriores se identifica con el conocimiento metódico y sistemático de la ley y su aplicación. Son cuatro realidades distintas que todas son “derecho”.

Ante la constatación de lo anterior Carlos Nino escribía:

La palabra ‘derecho’ es *ambigua*, y para colmo tiene la peor especie de ambigüedad, que es, no la mera sinonimia accidental (como la de ‘banco’), sino la constituida por el hecho de tener varios significados relacionados estrechamente entre sí.⁵⁵

Disentimos de lo expresado por el profesor Nino. Es cierto que el vocablo “derecho” no es *unívoco*, pero tampoco es *ambiguo*; se trata de un término *análogo* y precisamente por los “significados relacionados estrechamente entre sí”. La relación analógica entre los diversos sentidos de la palabra “derecho”, lejos de ser “la peor especie de ambigüedad” como dice Nino, proporciona un instrumento intelectual muy importante para el conocimiento del fenómeno jurídico en su integridad.

Efraín González Morfín nos propone⁵⁶ acceder al ser del derecho por medio del conocimiento análogo, es decir por la analogía. Y esto en virtud de que el derecho es un concepto análogo y no unívoco; de tal manera que se abstrae la realidad derecho por medio del conocimiento que proporciona la analogía.

De acuerdo con su etimología, el conocimiento análogo se da “*analogon*” esto, es, según la relación de un ser con otro; según una proporción entre uno y otro.

La analogía supone el tránsito del ser más conocido al menos conocido, mediante una combinación de conveniencia y discrepancia entre ellos.

Si no se diera conveniencia entre los seres conocidos por analogía, no se podría pasar del ser más conocido al menos conocido; por otra parte, si no se diera discrepancia, sería inútil la analogía, ya que el tránsito de un ser a otro no añadiría ningún conocimiento nuevo y sería formalmente tautológico.⁵⁷

⁵⁵ SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*. Ed. Ariel. Barcelona, 1987. p. 14.

⁵⁶ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, “Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad”, en *Jurídica* 6, Revista del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, julio de 1974.

⁵⁷ GONZÁLEZ MORFÍN. “Analogía...” *op. cit.*, p. 283.

Según Mauricio Beuchot la *analogía* es un método de conocimiento, que constituye *casi una racionalidad*.

La analogía es un método, un modo de pensamiento y hasta casi una racionalidad en la que se trata de salvaguardar las diferencias en el margen de cierta unidad. Las diferencias son lo principal, y la unidad es solamente proporcional. Es un método porque es un instrumento lógico, ayuda a pensar ordenando las cosas en una jerarquía o gradación, o por lo menos según la relación de proporción que guardan entre sí. Es relacional y ordenada, busca estructurar las cosas por sus semejanzas y diferencias, y por sus grados de éstas, ayuda a distinguir para poder unir sin forzar las cosas. La analogía está vinculada con la distinción, y ésta se logra sobre todo en la discusión; por eso es dialógica también.⁵⁸

Así el derecho es un término que se predica en forma análoga de varias realidades: la norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, lo justo objetivo y la ciencia del derecho.

3.2 Clases de analogía

Conozcamos un poco más a la analogía en sí misma, y veamos sus distintas clases. Se dice que existen tres clases principales de analogía: *de desigualdad*, *de atribución* y *de proporcionalidad*. Y en la analogía “tenemos tres elementos: un nombre común a varias cosas, una razón o concepto significado por ese nombre, y unas relaciones que tienen las cosas análogas con esa razón significada”.⁵⁹

La analogía de desigualdad, es la “menos propia” dice Beuchot, y siguiendo a Cayetano⁶⁰ escribe que es la que tiene que ver con “todas aquellas cosas cuyo nombre es común y la razón significada por ese nombre es completamente la misma, pero desigualmente participada”.⁶¹ Por ejemplo el nombre “cuerpo” es participado de modo diferente por los cuerpos inferiores y los superiores, teniendo estos últimos mayor perfección que los primeros.

⁵⁸ BEUCHOT, Mauricio, “Sobre la Analogía y la Filosofía Actual”, en *Analogía Filosófica*, México, enero-junio de 1996, p. 61.

⁵⁹ BEUCHOT, “Sobre la Analogía...”, *op. cit.*, p. 62.

⁶⁰ Se trata de Tomás de Vio (1469-1534), el famoso Cardenal Cayetano, en su obra clásica sobre la materia: *De nominum analogia*.

⁶¹ BEUCHOT, “Sobre la Analogía...”, *op. cit.*, p. 62.

La segunda analogía es la de atribución. Esta —dice Beuchot— “sí cumple con la prioridad y la posterioridad de orden en cuanto a la significación”; y explica: “quiere decir que la razón o noción significada por el nombre sirve de polo o término por relación, con el cual los significados son diversos y guardan una jerarquía”.⁶²

Debemos distinguir entre analogía de atribución intrínseca y extrínseca, y en éstas el analogado principal y los secundarios. La analogía de atribución, atribuye determinada forma o cualidad a un ser, que la tiene de manera propia y sobresaliente, y a otros seres que la tienen con dependencia respecto del anterior. Es intrínseca la analogía cuando tanto el analogado principal como los analogados secundarios, tienen realmente la forma o perfección atribuida. Por el contrario, en la analogía de atribución extrínseca la forma de perfección se da realmente sólo en el analogado principal, pero no en los secundarios, que reciben la misma denominación verbal porque tiene que ver o se relacionan, de alguna manera con el analogado principal.⁶³

La tercera analogía es la de proporcionalidad; dice Beuchot que “es la más propia”.⁶⁴

El nombre que tiene esta analogía es común, y la razón significada por ese nombre es sólo proporcionalmente la misma. Es decir, los analogados se unifican porque proporcionalmente significan lo mismo, como la vista corporal y la intuición intelectual son proporcionalmente lo mismo. Pero sólo proporcionalmente. Es una semejanza de relaciones, y no tanto de cosas. Esta analogía se divide en dos: analogía de proporcionalidad propia y analogía de proporcionalidad impropia o metafórica. Esta última es la más cercada a la equivocidad, y sólo se aplica a uno de los términos relacionados, pues sólo uno recibe la denominación o la predicación de manera literal, mientras que el otro la recibe de manera metafórica; como en “la risa es al hombre lo que las flores al prado”, y con fundamento en esa relación de proporción podemos decir metafóricamente “el prado ríe”, entendiéndolo por comparación con el hombre. La analogía de proporcionalidad propia es el modo más perfecto de la analogía, pues en ella el nombre común se dice de ambos analogados sin metáfora, y respetando proporcionalmente las diferencias de uno y otro, como en “el corazón es al animal lo que el cimiento es a la casa”.⁶⁵

⁶² *Ibidem* p. 64.

⁶³ Cfr. GONZÁLEZ MORFÍN. “Analogía...” *op. cit.*, p. 284.

⁶⁴ BEUCHOT. *Sobre la Analogía...* *op. cit.*, p. 65.

⁶⁵ *Idem*.

La analogía de signo suareciano es la de atribución; la de signo tomista es la de proporcionalidad.⁶⁶

Por último, para concluir estos lineamientos generales con relación a la analogía en sí misma, debemos distinguir entre analogía en el ser y en el conocimiento. Dice González Morfín:

Si se trata de un conocimiento verdadero, es decir conforme a la realidad, la analogía en el orden del ser implica la analogía en el conocimiento, pero no al contrario. En el orden del conocer se da la analogía cuando un ser se conoce por su relación con otro; en el orden del ser, a uno le corresponde el ser por su relación con el otro.⁶⁷

Para hacer uso de la racionalidad analógica en relación al Derecho, vamos a tomar en cuenta lo dicho anteriormente sobre la analogía, y tomaremos el camino propuesto por la analogía de atribución, siguiendo las enseñanzas del maestro González Morfín, quien hace este planteamiento:

Debemos, pues, distinguir dos aspectos del problema de la analogía en el derecho: primero, cuál es el analogado principal para el conocimiento humano, es decir, la realidad jurídica que, por la relación que tiene con otras realidades jurídicas, nos lleva a conocerlas en un proceso que va de lo más conocido a lo menos conocido o desconocido. En segundo lugar, cuál es el analogado principal en el orden del ser, es decir, aquella realidad jurídica en la que se da propiamente la esencia del derecho y que influye realmente en los analogados secundarios, si se trata de analogía intrínseca, o por lo menos fundamenta su denominación jurídica, si la analogía es extrínseca.⁶⁸

Antes de intentar resolver lo relativo a la cuestión del analogado principal tanto en el orden del conocer, como en el orden del ser, en el Derecho, quiero resaltar la enorme trascendencia que tiene el uso de la racionalidad analógica a las cuestiones jurídicas.

Para nuestros propósitos, la racionalidad, el modo de pensamiento, que constituye la *analogía*, es muy importante, ya que nos permite romper con la *univocidad* del Derecho. Mauricio Beuchot escribe que

⁶⁶ Cfr. GONZÁLEZ MORFÍN, "Analogía..." *op. cit.*, p. 285.

⁶⁷ *Ibidem* p. 284.

⁶⁸ *Ibidem* p. 287.

por causa de la modernidad se perdió el sentido de la analogía y se buscó únicamente la univocidad: lo claro y distinto; y por causa de la postmodernidad da la impresión de que se va hacia lo equívoco, al menos por rechazo de lo unívoco.⁶⁹

Y eso precisamente sucedió con el concepto del Derecho en la Modernidad, reservándolo para la normatividad impuesta por el Estado; es por lo que el Derecho moderno se entiende desde una concepción unívoca de la juridicidad, y no acepta teóricamente la posibilidad del pluralismo jurídico; a éste sólo puede aceptársele en una racionalidad analógica, que no es una racionalidad formal sino que parte de la realidad. Por otro lado la equivocidad de la postmodernidad, es producto de su relativismo, que rompe con una idea de la juridicidad que puede ser una y varia.

3.3 *Analogado principal, en el orden del conocer*

Estamos de acuerdo con González Morfín, que sostiene que el analogado principal para el conocimiento humano, es el derecho subjetivo; es la realidad jurídica que descubre o conoce primeramente el ser humano. No conoce el hombre primero la norma, ni lo justo objetivo, ni mucho menos la ciencia jurídica. Su primer descubrimiento es en cuanto a sus derechos elementales, aunque sólo los balbucee, los intuya, es decir, aunque no puede bien decirlos y ni sistemáticamente explicarlos.

... la vivencia del derecho del ser humano común, desde su infancia, apunta hacia el derecho como facultad de cada quien sobre lo suyo, y hacia la justicia como respeto recíproco de esa facultad...⁷⁰

3.4 *Analogado principal en el orden del ser*

Existen quienes afirman que el analogado principal en el orden del ser es la norma jurídica. Esta consideración trae como consecuencia toda una concepción del hombre y de lo jurídico, en la cual la vida humana se subordina al derecho objetivo y éste se convierte en una serie de principios racionales o de expresiones normativas de razones de Estado. Las formaciones sociales individualistas, tienen en Kelsen el exponente máximo de un racionalismo normativista que deshumaniza el Derecho. Y las formaciones socia-

⁶⁹ BEUCHOT, "Sobre la Analogía..." *op. cit.*, p. 66.

⁷⁰ González Morfín, "Analogía..." *op. cit.*, p. 288.

les del socialismo real, tenían en Vyshinski el sistematizador normativista de la razón de Estado estaliniana. Son posturas de positivismo jurídico.

Si bien es el iuspositivismo, en sus diversas acepciones, la corriente de Filosofía del Derecho que acepta, implícitamente, por su carácter univocista, que el analogado principal del Derecho es la norma o ley, también desde ciertas posiciones iusnaturalistas, que entienden el Derecho natural con un carácter eminentemente normativo, el analogado principal del Derecho es la ley, la llamada *Ley natural*. Así Lachance dice que el poder de reclamar derechos, viene no porque ese poder resida en el sujeto titular de esos derechos, sino por virtud de "la ley, natural o positiva..."⁷¹ Nuestra posición iusnaturalista no concuerda con esta idea del Derecho natural normativista.

González Morfín tenía como postura original la defensa del *derecho subjetivo*, o facultad como analogado principal del Derecho; sin embargo, en sus últimos trabajos sostuvo que lo *justo objetivo* es prioritariamente el Derecho.

Vamos a ver de qué modo, con qué argumentos, con qué razonamientos, el filósofo jalisciense defendió una y otra de sus posiciones.

3.4.1 Posición original de González Morfín, respecto del analogado principal del Derecho

Esta posición original del maestro González Morfín, de sostener que el Derecho de manera prioritaria es la facultad del ser humano sobre lo suyo, esto es, el derecho subjetivo, la sostenía con tesis fundadas en el ser y valor de la persona humana; con argumentos personalistas, pues. Escribe:

Si se ha de sostener la concepción equilibrada del derecho en el orden del conocimiento y en el orden del ser, hay que decir que la realidad original o analogado principal, es la facultad o potestad moral de la persona sobre lo suyo, con toda la amplitud que corresponde a esa expresión tan breve: se trata no sólo de bienes físicos o materiales, sino de todo el repertorio ontológico de que puede disponer el ser humano para desplegar sus capacidades y alcanzar su fin.⁷²

⁷¹ Louis LACHANCE, *El Derecho y los derechos del hombre*. Ed. Rialp. Madrid, 1979. p. 200.

⁷² GONZÁLEZ MORFÍN. "Analogía..." *op. cit.*, pp. 292 y 293.

El significado aceptable de la fidelidad o del servicio a la norma, sólo puede consistir en ser fieles o en servir a las personas que se benefician del cumplimiento de las normas, sin convertir en fin último de la decisión o de la conducta la intermediación normativa, que carece de valor último en sí.⁷³

Tampoco lo justo objetivo es el analogado principal, sostenía González Morfín. La objetividad de lo jurídico como expresión de la justicia deviene de la facultad o potestad de la persona, "única capaz de exigir auténticamente algo a otras personas".⁷⁴

Todavía en un ensayo publicado en 1989, el maestro sostenía su posición original; escribía:

El sentido fundamental del derecho, al que sirven los demás significados, es el derecho como facultad o potestad de la persona sobre su ser, capacidades, actividades, posesiones para lograr su desarrollo histórico y llegar a la plenitud de su fin último, la unión con Dios.⁷⁵

3.4.2 La posición final de González Morfín, respecto del analogado principal del Derecho

En unos artículos publicados en 1994, el maestro González Morfín cambia su postura con relación al analogado principal del Derecho, sosteniendo que es lo justo objetivo.⁷⁶

Explica así su posición:

En relación con la analogía, hay que recordar que el término "derecho" significa tres realidades diferentes y relacionadas entre sí: derecho objetivo o lo justo objetivo, es decir, cosa o conducta que se debe a otro; derecho subjetivo o facultad del titular del derecho respecto de lo justo objetivo que se le debe; derecho normativo o norma que establece tanto lo justo objetivo como la facultad y la obligación en relación con el mismo. De estas tres realidades se predica el término "derecho". Hay que considerar cuál es el analogado principal y qué tipo de analogía se da entre los tres derechos. La pregunta por el analogado principal se refiere a la rea-

⁷³ *Ibidem* p. 293.

⁷⁴ *Ibidem* p. 290.

⁷⁵ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos", en *Jurídica* 19, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1988-1989. p. 245.

⁷⁶ Cfr. GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Filosofía del Derecho. Epistemología". *op. cit.*, p. 188; y "Filosofía del Derecho. Ontología", en *Revista Jurídica Jalisciense* N° 9. Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara. Guadalajara, mayo-agosto de 1994.

lidad que es derecho en sentido propio y prioritario. Si se considera esta cuestión con objetividad, debe reconocerse que la facultad y la norma existen para que las personas humanas, individuales y asociadas, puedan lograr, conservar y promover lo justo objetivo que se les debe en los distintos ámbitos de la existencia humana. La afirmación contraria resulta absurda: no se puede afirmar que lo justo objetivo existe para que haya normas y la gente tenga derechos subjetivos. A pesar de que el acento en el estudio del derecho se suele cargar sobre la norma o sobre la facultad subjetiva, debe aceptarse que norma y facultad son analogados secundarios, es decir, derecho por referencia a lo justo objetivo. Imagínese una sociedad saturada de normas jurídicas y de derechos subjetivos, pero con el inconveniente de que las normas no se cumplen y los derechos subjetivos no se pueden ejercer con eficacia. Falta la realidad concreta y existencial de lo justo objetivo en las diversas relaciones jurídicas. No hay duda de que en este caso la ausencia del derecho objetivo, del *jus* objeto de la justicia, manifiesta con claridad la insuficiencia y el carácter instrumental de la facultad y de la norma. Es correcta la definición que atribuye al derecho objetivo, la cosa o conducta que se debe a cada quien, como objeto propio a la virtud de la justicia.⁷⁷

Tanto cuando sostenía que el analogado principal era el derecho subjetivo,⁷⁸ como después que sostiene que es lo justo objetivo,⁷⁹ considera que se trata de analogía de atribución extrínseca, pues sólo el analogado principal tiene las cualidades del Derecho en sentido propio.

3.4.3 Desde las enseñanzas de González Morfín, reflexiones propias sobre analogía y Derecho

He venido sosteniendo que la raíz de todo derecho es el ser humano; en la persona humana radica el Derecho, en cuanto que ser con un valor individual y que se realiza como tal en la relación con los demás. Si partimos de este dato real, como dice Mounier *realismo personalista*, podemos establecer la prioridad de lo jurídico tanto en la persona que exige lo que es suyo, esto es en la facultad o derecho subjetivo, como en lo justo objetivo, que implica la cosa o conducta que se debe a otro, a la otra y a las otras personas. Y en una y otra opción, pienso que se trata de analogía de atribución intrínseca; el ser del *ius*, del Derecho, está en uno y otro analogado. Lo fundamental está en sostener la juridicidad como algo profundamente, radicalmente, humano.

⁷⁷ GONZÁLEZ MORFÍN, "Ontología", *op. cit.*, p. 152.

⁷⁸ GONZÁLEZ MORFÍN, "Analogía..." *op. cit.*, p. 300.

⁷⁹ GONZÁLEZ MORFÍN, "Ontología" *op. cit.*, p. 153.

En cualquiera de las hipótesis anteriores, creo que la normatividad también es Derecho en sentido propio, pero como analogado secundario, subordinado a la persona humana, ya sea en cuanto que exige lo suyo (facultad o derecho subjetivo), o en cuanto que se le debe una conducta o una cosa (justo objetivo); en ese sentido la ley está al servicio de la persona. El Derecho como ciencia, consideramos que es analogado secundario, subordinado entonces, también. Pero en este caso sí se trata de una atribución extrínseca; la ciencia jurídica, no tiene las cualidades del *ius*.

No es fácil resolver lo relativo al analogado principal del Derecho, entre el derecho subjetivo y lo justo objetivo. Por un lado encuentro que la posición que sostuve de aceptar la facultad o derecho subjetivo, como el prioritario de la juridicidad ha motivado entusiastas adhesiones y ha servido de fundamento a posturas jurídicas humanistas innovadoras;⁸⁰ y sostener el derecho subjetivo como lo fundamental del Derecho, resulta muy importante en los aspectos de raíz concernientes a los derechos humanos, constituye su base y una motivación para vivirse y para exigirse. Cobra esto mucha importancia con la reforma del Artículo Primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2011, porque los derechos humanos se convirtieron en el nuevo paradigma constitucional. González Morfín, todavía en su posición original, escribía:

La recta formación de la conciencia en materia de derechos humanos nos exige meditar con seriedad en este significado fundamental del derecho. Cada persona humana tiene en su propio ser las características en que se fundamenta el derecho subjetivo: contingencia, finalidad, libertad responsable, sociabilidad. Como ser contingente y limitado, con naturaleza y finalidad propia, cada persona tiene la obligación de actualizar sus capacidades al lograr sus fines temporales y su fin eterno en libertad responsable, en su vida personal y social.

La obligación moral radical de cumplir la propia vocación y destino debe cumplirse en la sociedad, puesto que el hombre es social por naturaleza y tiene necesidad absoluta de la vida social ordenada y constructiva. Para cumplir en sociedad la obligación radical del destino humano el hombre está dotado de potestad moral sobre sí mismo y lo suyo, es decir, tiene derechos subjetivos naturales y radicales, que deben integrarse en el sistema positivo de derechos y obligaciones establecidos

⁸⁰ MOREIRA DA SILVA FILHO, José Carlos, en su tesis de maestría *Direito e Novos Movimentos Sociais: Uma Abordagem a Partir da Filosofia da Libertação em Enrique Dussel*, da una gran relevancia al modo en que reflexionamos el Derecho aceptando al derecho subjetivo como analogado principal, y lo proyecta como una base que motiva a los "nuevos movimientos sociales", esto en su apartado 3.2. que titula: "Jusnaturalismo histórico: a essencialidade dos direitos subjetivos e dos direitos humanos". Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, octubre de 1996.

por la sociedad. El ser humano, contingente, racional, libre y de camino hacia su último fin a través de los fines intermedios, es un ser natural y radicalmente obligado y dotado de derechos subjetivos, que debe vivir en una sociedad cuyas relaciones estén realmente regidas por normas jurídicas justas.⁸¹

Pero, por otro lado, como bien dice González Morfín rectificando, de nada sirven los derechos subjetivos que no se pueden ejercer con eficacia, faltando la realidad concreta y existencial de lo justo objetivo; mismo que implica la *obligación* para con el otro de darle la cosa o conducta debida, que no es algo distinto que su derecho.

González Faus, citando a Simone Weil, sostiene que la noción de obligación prima sobre el derecho; ya que un derecho no es eficaz por sí mismo sino por la obligación que le corresponde.⁸² Lo justo objetivo implica la obligación de manera prioritaria, pues está en la base de la relación en que se le da al otro la cosa o conducta que se le debe.

En virtud de que he llegado al convencimiento de que la justicia es la que hace factibles los derechos humanos, porque prioriza la obligación con el otro, ya que manda el cumplimiento de las conductas y cosas debidas al prójimo, haciendo efectivo así el propio derecho, sostengo ahora que el análogo principal del Derecho, lo prioritario, lo sobresaliente de lo jurídico, es lo justo objetivo, esto es, precisamente la cosa o conducta debida al otro.

Así como el necesario reclamo de los derechos negados a las mayorías me había llevado a priorizar, como esencia de lo jurídico, la facultad de las personas sobre lo suyo, como derecho subjetivo; la reflexión ahora sobre la enorme inflación de los derechos en el discurso, sobre todo de los poderosos, que absolutizan los derechos de libertad y de propiedad, y que al ejercitarlos impiden la eficacia de los derechos de muchos, porque les arrebatan sus condiciones materiales de vida, sosteniendo y haciendo cada vez más grande la injusticia; eso me ha llevado ahora, decimos, a afirmar a la justicia como lo fundamental de lo jurídico, optando por lo justo objetivo como análogo principal del Derecho.

Lo justo objetivo es el análogo principal del Derecho, porque la justicia implica la alteridad, requiere del otro.

⁸¹ GONZÁLEZ MORFÍN, "Doctrina Social..." *op. cit.*, p. 345.

⁸² GONZÁLEZ FAUS, José I., "Derechos Humanos. Deberes Míos" II, en *Christus* No. 703, México noviembre-diciembre de 1997, p. 47.

4. SUPUESTOS DE LA INTERPRETACIÓN HUMANA Y PRINCIPIOS DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

Efraín González Morfín, en relación a la hermenéutica jurídica, comienza diciendo que la interpretación en el Derecho no se puede planear ni resolver, sin manifestarse los fundamentos filosóficos en los que se apoya la posición defendida. Sin embargo, frecuentemente se interpreta sin explicitar ningún fundamento filosófico, por una "pretensión de autosuficiencia" del Derecho, "que conduce inevitablemente a violar las exigencias de una sana metodología y a confundir las competencias de las diferentes ciencias en sus propios campos de conocimiento".⁸³ Por lo que nuestro autor propone tratar, primeramente, los fundamentos de la interpretación humana en general y luego aplicarlos al Derecho.

Los supuestos de la interpretación humana son ontológicos, gnoseológicos, de expresión verbal y escrita y deben tenerse en cuenta los cambios en la conciencia moral.

Respecto de los *supuestos ontológicos*, debe tenerse en cuenta que "la realidad, que es objeto del conocimiento, de la acción humana, es compleja y, dentro de ciertos límites, cambiante. Existe, en consecuencia, un motivo objetivo que explica la necesidad de la interpretación, cuando el ser humano se encuentra con las características mencionadas de la realidad, pues si ésta fuera de una simplicidad absoluta y, una vez existente, fuera totalmente inmutable, se facilitaría sin duda la claridad unívoca del conocimiento humano y de su expresión, y no habría necesidad de despejar oscuridades o expresiones ambiguas".⁸⁴

En cuanto a los *supuestos gnoseológicos* o del conocimiento, sus características y sus limitaciones, el filósofo jalisciense los explica de este modo:

Además de la complejidad y mutabilidad de lo real, el conocimiento humano tiene a su vez limitaciones esenciales, que le impiden agotar en forma definitiva toda la riqueza de la realidad e imponen como camino inevitable el esfuerzo constante, el retorno completo del conocimiento sobre sí mismo para criticar (valorar) su propia

⁸³ GONZÁLEZ MORFÍN, *Temas de Filosofía del Derecho*, Ed. Universidad Iberoamericana y Oxford, México, 1999, p. 73. (Es el Capítulo 5 "En torno a la Interpretación Jurídica", lo escribió con la colaboración de Jesús Ruiz de Santiago, profesor numerario de la Universidad Iberoamericana).

⁸⁴ *Idem.*

verdad, la gradación en los datos obtenidos y el cotejo interpersonal y social de los conocimientos adquiridos.

Incluso desde la perspectiva de la ciencia no es posible sostener como única actitud científica aceptable el conocimiento verdadero y cierto de necesidades causales, noción que se considera típica de la ciencia clásica, sino que, en función de las limitaciones humanas, hay que incluir en el científico la búsqueda de la verdad, la probabilidad y la posibilidad, y no tan sólo la certeza; la hipótesis y la teoría, la confirmación gradual de certidumbres anteriores mediante la investigación pura, la investigación aplicada y los resultados tecnológicos. El conocimiento humano procede impulsado por las preguntas acerca de la esencia y la existencia de los seres y, acumulando indicaciones parciales, va integrando personalmente conocimientos válidos que amplían de manera indefinida el demasiado espíritu sobre la realidad".⁸⁵

Los *supuestos de expresión verbal y escrita*, tienen que ver con la comunicación humana que se lleva a cabo por signos de diversas clases: gestos, actitudes, palabra oral y escrita, símbolo gráfico, y otros. Debe tenerse esto en cuenta porque la interpretación se enfrenta con todas sus limitaciones para dar cuenta con los signos expresivos.

A los anteriores supuestos, González Morfín añade los cambios en la conciencia moral del sujeto cognoscente.

La mutabilidad en la relación existente entre el sujeto que conoce y la realidad conocida, no se da exclusivamente en razón del objeto, sino que también cambia el sujeto, y uno de sus cambios decisivos es el que se produce en el nivel de su conciencia, la que se expresa tanto en los criterios y los valores morales percibidos, aplicados en los juicios morales y jurídicos, como en el sentido de la actitud existencial plena que influye, sin duda, en el encuentro con la realidad.⁸⁶

Estos cuatro supuestos fundamentales necesarios a una interpretación adecuada, se aplican al campo del Derecho y de la hermenéutica jurídica. Los *ontológicos* porque para el Derecho "ninguna realidad es extraña, porque todos los aspectos de la realidad tienen o pueden tener relación con las personas humanas, que son el origen, la causa eficiente y los destinatarios de las normas jurídicas... La necesidad de la interpretación jurídica, se debe sencillamente a que la realidad entera es fuente material del derecho".⁸⁷ Al conocimiento jurídico, como conocimiento humano que es, se le aplican los principios que regula a éste. A la interpretación de los sig-

⁸⁵ *Ibidem*, p. 74.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 75.

⁸⁷ *Idem*.

nos comunicativos en general, en la hermenéutica jurídica debe añadirse lo relativo al propio lenguaje del Derecho. Y, por último, el "desarrollo de la conciencia jurídica, unido al cambio de la realidad en el tiempo y en el espacio, plantea también la exigencia de constante interpretación".⁸⁸ Con relación a esto último, González Morfín hace esta reflexión:

Al mismo tiempo, si queremos ser objetivos, hay que señalar la posibilidad de que la interpretación jurídica de las normas, corresponda también a las tendencias de decadencia y de atraso ético y jurídico en temas de gran importancia, tales como el respeto a la vida del ser humano no nacido. Es evidente que la interpretación de la norma jurídica, depende tanto del crecimiento y ascenso moral de la conciencia como de la decadencia y progresiva oscuridad de la misma, según las cuestiones de que se trate. De esta manera, es lógico ver cómo para muchos el ser humano en el vientre materno es tan sólo un "producto de la concepción", eliminable a discreción, y para otros, con plena conciencia de personalización, se trata de una persona humana con totalidad de derechos.⁸⁹

La analogía que aplica González Morfín al ser del Derecho y al ser de la sociedad (ontología), así como el realismo moderado o analógico que utiliza para el conocimiento de lo jurídico y social (gnoseología), los lleva a la interpretación del Derecho. En la hermenéutica jurídica, el filósofo jalisciense, ejercita una racionalidad analógica.

A continuación, tomando del texto que seguimos algunos párrafos, podemos establecer principios de interpretación del Derecho sustentados por González Morfín, que son los siguientes:

- 1° Con referencia a las razones ontológicas, el principio fundamental afirma la necesidad de conocer con la máxima precisión posible, la realidad que sirvió de fuente formal a la norma ambigua y también la realidad de las fuentes históricas que usó el autor de la misma, ya que estas últimas se convierten en fuentes materiales para el intérprete.⁹⁰
- 2° Este principio de identidad en el cambio expresa la analogía del ser, que fundamenta la analogía del conocimiento. La identidad en el cambio es el fundamento más sólido de una posición jurídica equilibrada, que concilie los cambios justos necesarios de la realidad mutable, con legítima permanencia de elementos invariables en la realidad. Si se niega la identidad, se cae en la negación de las

⁸⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 78.

naturalezas, las esencias y los valores permanentes; si se niega el cambio, se adopta una posición de rigidez inhumana y contraria a la historia.⁹¹

- 3° En relación con los fundamentos gnoseológicos de la interpretación, hay que señalar la esencial interdependencia del conocimiento humano y la realidad, de tal modo que la analogía en el orden del ser, que expresa la identidad y la diferencia en los seres reales, se manifiesta en la analogía del conocimiento.⁹²
- 4° Finalmente, habría que recurrir, de ser necesario, a los principios generales del derecho y aún a los principios generales del sentido común y de una sana filosofía. Ejemplo de esto podría encontrarse en el caso en que, en un procedimiento judicial, quisiera imponerse una interpretación de la norma contraria no sólo al significado de la palabra, al contexto verbal inmediato y mediato, al contexto jurídico directo o indirecto, sino también a los primeros principios de pensar y del ser, tales como el de identidad, el de contradicción, el de razón suficiente y el de causalidad.⁹³
- 5° Por último, en relación con el cambio de la conciencia moral y jurídica, es necesario destacar que ello plantea un problema mucho más grave desde el punto de vista de la interpretación jurídica de la norma, cuando la modificación de la conciencia no va en la línea de un desarrollo de lo latente, ni explica lo implícito, sino más bien en la línea de una franca contradicción del significado auténtico de la norma original. En este caso, la interpretación que impide la identidad substancial en el cambio accidental no sería verdadera interpretación, sino negación de la norma e introducción subrepticia y de modo ilegítimo de una norma distinta. Un caso concreto sería interpretar el término *propiedad* del art. 27 constitucional en el sentido exclusivo de propiedad colectiva pública, ya que este significado no sería un desarrollo congruente de la norma original, sino una contradicción de la misma, que pasaría por alto el pluralismo de las formas de propiedad establecidas en la Constitución mexicana.⁹⁴

Estos principios de interpretación del Derecho, constituyen una propuesta de hermenéutica analógica, de interpretación haciendo uso de la analogía, de una racionalidad analógica. La *equidad* o *epiqueya*, que es la justicia aplicada del caso concreto y la *prudencia*, son virtudes analógicas, implican precisamente, como está de moda decir hoy, proporcionalidad y ponderación en el discurso argumentativo que justifica la interpretación.

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

⁹³ *Ibidem*, p. 79.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 79-80.

5. SOLIDARISMO, COMO PRINCIPIO SOCIAL FUNDAMENTAL

Comencé a conocer la Filosofía social, política y jurídica de Efraín González Morfín, por sus discursos pronunciados en su campaña presidencial de 1970, ya que estuve presente en algunos actos de la misma. Por aquel entonces, cursaba mi primer año de licenciatura en la Escuela Libre de Derecho. Pasó el tiempo y fui concibiendo primero, y luego madurando, el tema de mi tesis; ésta, me propuse, sería de Filosofía Social y Teoría del Estado; recordaba los planteamientos que le había escuchado y luego leído a González Morfín, sobre el tema clave relativo a las relaciones entre el individuo y la sociedad, y decidí ese tema como tesis. Pensé que sería estupendo tener como director de tesis al propio Efraín, y entonces le pedí a Miguel Sarre, por aquel tiempo militante del PAN, que me presentara a González Morfín que era profesor de la Universidad Iberoamericana. Fue así que entré de lleno en contacto con el filósofo y su pensamiento. Efraín me guió la tesis y me honró con su amistad. Cuento esto porque el tema de mi trabajo de tesis trata, precisamente, de la relación individuo-sociedad y de acuerdo a cómo ésta se entiende son las relaciones sociales, económicas, políticas, culturales y jurídicas, derivándose los distintos regímenes político-jurídicos.⁹⁵

Uno de los temas que más interesaba tratar a González Morfín y que con mayor profundidad y lucidez abordó fue éste que, siguiendo a Monzel, llamaba *principio social fundamental*.⁹⁶

Los filósofos que se ocupan de la sociedad, pues, nos hablan del “principio social fundamental”, y lo definen como la respuesta que se dé a la cuestión concerniente a la relación, que debe existir entre el individuo y la sociedad. Y constituye un “principio fundamental” porque la respuesta *fundará* una concepción totalizadora de la formación social. Según sea la manera como se resuelva el problema planteado por ese principio, será el modo como se conciba la estructuración social completa, en sus aspectos económicos, políticos, jurídicos, etcétera.

⁹⁵ El 13 de febrero de 1976 defendí mi tesis en la Escuela Libre de Derecho; uno de los sinodales fue Efraín González Morfín. Mi trabajo lleva por título *Hacia una organización del Estado solidaria y liberadora*. En 1977 la publicó la Editorial Jus, con un prólogo del jurista jalisciense.

⁹⁶ Cfr. MONZEL, Nikolaus, *Doctrina Social I*, Ed. Herder, Barcelona, 1969, p. 286.

¿Qué es lo que vale: el individuo o la sociedad? ¿El individuo debe desatenderse de la sociedad? ¿La sociedad debe absorber al individuo? o ¿Ambos son valiosos y se complementan teniendo cada uno su función?

Existen tres respuestas al "principio social fundamental": individualismo, colectivismo y solidarismo o personalismo comunitario.

Estas respuestas de filosofía social tienen como antecedente o fundamento remoto, cuestiones relativas a la filosofía del conocimiento, concretamente en el llamado "problema de los universales". Así el individualismo corresponde al nominalismo, el colectivismo al realismo exagerado o platonismo y el solidarismo al realismo crítico o aristotelismo (realismo analógico). González Morfín, como veremos, además de recurrir a reflexiones filosóficas, invita a resolver la cuestión con profunda reflexión acerca de nuestra experiencia humana.

Para el individualismo, sólo los individuos particulares son lo verdadero, lo propiamente real. Lo social es "fórmula conceptual" carente de realidad. Lo que se designa con los nombres de "comunidad", "sociedad", etcétera, no son sino la suma de actos internos y externos mediante los cuales se relacionan los hombres entre sí. Como es comprensible, de tal modo de ver al hombre y a la sociedad, resulta la negación de todas las exigencias que apelan al bien de cualquier sociedad, cuya existencia se niega por principio. Dice González Morfín:

La mentalidad individualista, en sus diversas manifestaciones históricas, o de sector social o cultural, exagera la autonomía, la autosuficiencia y la independencia de la persona individual, a expensas de la sociedad integrada por personas interdependientes. En su forma extrema el individualismo ha manifestado en diversas épocas su hostilidad intolerante, contra cualquier forma de ejercicio del derecho de asociación o coalición. Esta actitud supone que la sociedad no es un espacio físico, moral y espiritual, necesario para el despliegue de las capacidades humanas, sino, a lo más, una oportunidad para el crecimiento individual de las personas sin contribuciones éticamente obligatorias a la sociedad de la que forman parte. La mentalidad individualista no aprecia la importancia de la cooperación social como ingrediente básico de la convivencia humana. En economía, política, educación y demás aspecto, de la vida social, cree poder explicarlo todo por la simple acción del individuo en cuanto individuo, no en cuanto socialmente vinculado con otros para realizar entre todos un bien o bien común.⁹⁷

⁹⁷ GONZÁLEZ MORFÍN. "Analogía..." *op. cit.*, pp. 322 y 323.

El colectivismo constituye el otro extremo, el modo opuesto de ver las cosas. Los complejos sociales son los que tienen consistencia real. Lo verdadero es el todo y no las partes. Las personas particulares según esta concepción, no tienen en sí realidad alguna; todo su valor está en que son partes de un todo; toda su realidad se cifra en el hecho de ser miembros de los complejos sociales, que son lo verdaderamente real. Dice el filósofo jalisciense:

Como reacción explicable contra el extremo individualista, surge en la doctrina y la práctica social la posición colectivista, tan extremosa y unilateral como aquélla a la que se opone. En esta posición se exagera el valor y la importancia de la colectividad y de lo social, y se minimiza la dignidad y legítima autonomía de las personas humanas... En la práctica, la colectividad equivale al gobierno de la colectividad, que se erige en representante nato de la totalidad social, aunque con demasiada frecuencia no se sujeta a los principios y procedimientos de elección y control democráticos. En esta concepción, el derecho objetivo se presenta como un conjunto de normas encaminadas a realizar los fines de la colectividad, que son en sí mismos los elementos determinantes del bien común, sin reconocer prerrogativas esenciales de las personas humanas. De esta manera, los derechos subjetivos se reducen a la franja de conductas no declaradas obligatorias por las normas estatistas.⁹⁸

El solidarismo o personalismo comunitario, es un tercer "principio social fundamental", que se pone tanto frente al principio individualista como ante el colectivista, no tomando principios ni de uno ni de otro, sino como una postura original. Concibe una solidaridad entre la persona individual y la sociedad. Para esta postura tanto el individuo como la sociedad son seres reales y valiosos. González Morfín acepta la tercera postura, es decir la del solidarismo. Consideramos que es aquella respuesta que da cuenta del ser humano de manera integral.

Independientemente de las tesis que sustentan el solidarismo producto de reflexiones filosóficas, González Morfín invita a recurrir, seria y sinceramente, a la experiencia personal para resolver el *principio social fundamental*.

Quisiera señalar brevemente, cómo de cada una de estas posiciones se puede y se debe seguir la exigencia de una reflexión sobre sí mismo para ver cómo, en realidad, no somos pura colectividad, ni somos pura individualidad. Creo, más aún, que esta experiencia debería ser objeto predilecto de la educación en la familia y en la

⁹⁸ *Ibidem*. p. 324.

escuela; creo que, muchas veces, la gente inclusive de buena voluntad, no adopta las actitudes adecuadas en materia social, porque no ha tomado plena conciencia de sí misma, no ha tenido una entrevista consigo misma que la sacuda a fondo y le permita descubrir en realidad qué es la persona.⁹⁹

Yo creo, repito, que la falta de esta experiencia, tan sencilla y tan rudimentaria, del encuentro de cada quien consigo mismo, es lo que luego nos predispone a tomar posiciones equivocadas en economía, en política y en materia social.¹⁰⁰

Siguiendo a Nikolaus Monzel, aunque con cierta modificación de algunos de sus postulados, establecemos las tesis siguientes que fundamentan esta tercera postura.

Primera. Todo hombre es distinto de cualquier otro.

La individualidad en el hombre le viene de "esencia" y de "existencia". Esta segunda en virtud de la forma misma de la materia con la que se está hecho, así como por el distinto lugar que ocupa en el espacio. Y la individualidad de "esencia", por la distinta y peculiar manera de ser.

Esta tesis se opone al colectivismo.

Segunda. En todo hombre se da en forma tan primigenia como la individualidad de esencia, una conciencia y una dependencia social.

El ser humano tiende a relacionarse con los demás; es un ser de relaciones. En su raíz misma está la relación. Pero, además, necesita de los demás, material y culturalmente.

Este principio va contra el individualismo

Tercera. Cada persona posee una esfera absoluta de intimidad, que se sustrae a toda intervención directa de otras personas.

Nuestra experiencia personal, corroborará la validez de esta tesis, la cual se opone al colectivismo. Monzel refiere esta cuestión a la experiencia religiosa de manera especial. V. Frankl habla de la libertad interior o libertad íntima, que no se pierde ni en un campo de concentración.¹⁰¹

Cuarta. Solidaridad de hecho: "Toda persona, con su comportamiento entero, se encuentra dentro de un inmenso complejo de influencias psicofísicas. Este complejo de influencias hace que los actos de todos, repercutan forzosamente en la vida de todos. Todas las personas, unas más, otras

⁹⁹ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Tesis y Actitudes Sociales*, Acción Nacional, México, 1975, p. 26.

¹⁰⁰ *Ibidem.*

¹⁰¹ Cfr. FRANKL, Viktor, *El hombre en busca de sentido*, varias ediciones.

menos, se ven influidas e influyen a su vez, directa o indirectamente, en las otras personas. La influencia que no es directa, lo será a través de innumerables comunicaciones sociales".¹⁰²

Esta tesis contradice el individualismo.

Es el solidarismo —dice González Morfín—, "el sentido común del hombre sencillo que se expresa en política y en economía y en educación y simplemente, exige que se vean las cosas como son, que se respete a las personas y abran oportunidades para cada una de ellas y se respete su dignidad de la autoridad, encargada de gestionar el bien común y de servir al pueblo".¹⁰³

Al establecer que el ser del Derecho, como realidad original, es la cosa o conducta debida a otro y la facultad de la persona para exigir lo que le pertenece, se está aceptando implícitamente el ser individual y social del hombre, así como el ser individual y social del Derecho. El Derecho es así una facultad de la persona individual que exige que se le dé lo suyo, y esa exigencia está dirigida a los otros; a su vez, quien exige está obligado a dar a los demás lo suyo de los otros, estableciéndose, entonces, relaciones recíprocas entre los seres humanos, esto es, relaciones sociales.

Al afirmar tanto la personalidad individual como la socialidad de cada persona humana, se establece el fundamento incommovible del orden jurídico natural y positivo en la sociedad. La persona humana, como fin en sí que no puede ser medio de nadie, es por sí misma la razón básica para sostener que el derecho es ante todo la facultad de la persona social sobre sus propios bienes; si esto no se acepta, la persona deja de ser fin en sí y se convierte en medio a través de las normas jurídicas que le exigen sumisión incondicional.¹⁰⁴

El derecho es determinada manera de existir como persona en sociedad, a partir de la naturaleza capaz de desarrollarse y obligada a hacerlo en una convivencia justa, mediante el ejercicio responsable de los derechos subjetivos y el cumplimiento del derecho objetivo, bajo la inspiración de la justicia. En la unión orgánica de estos elementos, se dan relaciones fundamentales, que deben analizarse con toda precisión científica.¹⁰⁵

¹⁰² DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Hacia una organización jurídica del Estado, Solidaria y Liberadora*. Ed. Jus. Colección de Estudios Jurídicos No. 14, México, 1977. p. 27.

¹⁰³ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Discursos de su Campaña Presidencial -1970-*, Tomo I, Ed. Jus, México, 1973, p. 205.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ MORFÍN, "Analogía..." *op. cit.*, p. 293.

¹⁰⁵ *Ibidem* *Supra*. p. 295.

II. REFLEXIONES PARA TERMINAR

Con la reforma al primer párrafo y las inclusiones de los párrafos segundo y tercero, del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se produce en México un cambio histórico en la visión del Derecho, con repercusiones ontológicas y hermenéuticas, esto es, en cuanto a la concepción del ser del Derecho y su interpretación; ya que es al través de los derechos humanos que debe considerarse toda la juridicidad.

Ante esto, por parte de los juristas mexicanos, se viene incrementando su recurrencia a prestigiados tratadistas extranjeros para fundamentar el nuevo paradigma, tales como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Luigi Ferrajoli, Manuel Atienza, Chaïn Perelman y otros. Se fortalecen también las referencias al llamado neoconstitucionalismo, al garantismo y a la argumentación. Se resalta la importancia de términos como ponderación, proporcionalidad, el derecho del más débil, los valores que porta la Constitución, las condiciones *sustanciales de validez y de las normas*, etcétera. Y todo esto está muy bien, y es necesario. Pero todo esto —quizás en ocasiones con otro nombre—, ha estado presente en las enseñanzas de los filósofos iusnaturalistas mexicanos, como Gómez Robledo, Preciado Hernández, Villoro Toranzo, Trueba Urbina, Beuchot, y, por supuesto, González Morfín. Lo que he expuesto en líneas anteriores, prueba mi afirmación.

Ahora que parece que se abre la posibilidad de entender el Derecho de una manera más humana, invito a los juristas mexicanos a revalorar el legado de nuestros filósofos juristas, que han cultivado el Iusnaturalismo clásico.

Este texto quiere ser un pequeño homenaje a mi querido maestro Efraín González Morfín. Con una visión del Derecho desde la analogía, utilizando una racionalidad analógica, me abrió a la consideración de lo jurídico de una manera integral y con posibilidades críticas; esto porque, como dice Beuchot de González Morfín, “con mucha claridad y sapiencia aplicaba la noción de analogía al derecho, con lo que se establecía una iusfilosofía abierta...”¹⁰⁶

Efraín González Morfín me dio las bases teóricas de Filosofía Social y del Derecho; desde su racionalidad analógica he intentado construir

¹⁰⁶ BEUCHOT, Mauricio, *Los católicos mexicanos y los Derechos Humanos en los últimos 50 años (1948-1998)*, Ed. Comisión Episcopal de Pastoral Social e Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1998, p. 41.

una visión de lo jurídico, que he denominado Iusnaturalismo histórico analógico,¹⁰⁷ utilizando además el Pensamiento de Liberación. Mi maestro no estaba de acuerdo en lo concerniente al Pensamiento de Liberación; sin embargo, como auténtico maestro, siempre me respetó, y eso permitió que mantuviéramos un diálogo para mí muy fructífero.

En fin, he puesto a la consideración del paciente lector, algunas enseñanzas iusfilosóficas de Efraín González Morfín, con el propósito que se valore y aproveche su enorme herencia intelectual.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BIBLIOTECA

¹⁰⁷ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo Histórico Analógico*, Ed. Porrúa, México, 2011.